

Bogotá D.C.

Señora Juez

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá

Sección Primera

E. S. D.

Demandante	Jefferson Peterson Hooker
Demandada	Contraloría General de la República
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	110013334003-2020-00163-00
Asunto	Contestación de Demanda

ALEXA TATIANA VARGAS GONZALEZ, mayor de edad, residente de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.256.062 expedida en Neiva Huila, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 261.575 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada de la **NACIÓN CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, en adelante **CGR**, por medio del presente y encontrándome dentro del término establecido, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 artículos 175 y 199, modificado por el 48 de la Ley 2080 de 2021, hago presencia dentro de la actuación procesal para contestar demanda, y aportar pruebas y antecedentes relacionadas con las pretensiones del actor, y en general, para ejercitar el derecho de oposición y defensa que le asiste a mi procurada

I. ACTOS SUJETOS A CONTROL JUDICIAL

1. Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 000007 del 13 de agosto de 2019, proferido dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF 2014-05783, proferido por la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, de la CGR, en virtud del cual, se declaró responsable fiscal a título de culpa grave al Ing. JEFFERSON PETERSON HOOKER solidariamente otras personas, por el monto indexado de CUATROCEINTOS SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$466.408.650) M/Cte.
2. Auto No. 000569 del 17 de octubre de 2019, proferido dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF 2014-05783, por la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, de la CGR, en virtud del cual, se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el fallo de responsabilidad fiscal referido en el punto anterior.
3. Auto No. ORD -80112 -0216 del 18 de noviembre de 2020, emitido por el Dr. CARLOS FELIPE CORDOBA LARRARTE, en su condición de CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA, por medio del cual se resolvió el recurso de apelación, interpuesto contra el fallo con Responsabilidad Fiscal No. 000007

del 13 de agosto de 2019, proferido dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF 2014-05783.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda interpuesta contra la NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, reclamadas por la parte actora, dado que carecen de fundamento fáctico y jurídico tal y como se demostrará con los argumentos que a continuación se exponen:

III. A LOS HECHOS

HECHO 1. Es parcialmente cierto. La determinación del *supuesto detrimento patrimonial* es una apreciación subjetiva del demandante debido a que dentro del proceso 2014-05783 se probó la existencia de un elefante blanco constituido en la obra en abandono contratada para ser la sede de CORALINA.

HECHO 2. Es cierto

HECHO 3. Es cierto

HECHO 4. Es cierto

HECHO 5. Es cierto

HECHO 6. Es cierto

HECHO 7. Es cierto

HECHO 8. Es cierto

HECHO 9. Es cierto

HECHO 10. No es cierto. No es un hecho, es una apreciación subjetiva del demandante. El rechazo de la nulidad presentada se fundamentó en lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011 que establece un término perentorio para la presentación de las solicitudes de nulidad.

HECHO 11. No es cierto que los informes técnicos obtenidos en la investigación hayan sido controvertidos en la oportunidad procesal por el apoderado. Se corrió traslado de estos sin que los vinculados al proceso, a excepción de la sociedad INVERSIONES G&R, presentaran solicitudes de aclaración y o complementación dentro de la oportunidad procesal pertinente. Estas pruebas son de carácter técnico y son la prueba idónea para determinar el daño fiscal.

HECHO 12. Se reitera lo indicado en el numeral anterior. No es un hecho, es un motivo de inconformidad del demandante.

HECHO 13. Es parcialmente cierto. Es un hecho el fallo con responsabilidad fiscal a cargo del apoderado del demandante. Las demás apreciaciones son motivos de inconformidad y argumentos subjetivos del demandante.

HECHO 14. No es un hecho, es una apreciación subjetiva del demandante.

HECHO 15. Es cierto

HECHO 16. No es un hecho, es una apreciación subjetiva del demandante.

HECHO 17. No es un hecho, es una apreciación subjetiva del demandante.

HECHO 18. No es un hecho, es una apreciación subjetiva del demandante.

HECHO 19. No es un hecho, es una apreciación subjetiva del demandante.

IV. DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

El demandante aborda el concepto de la violación en la que se sustenta la nulidad y restablecimiento del derecho de su poderdante exponiendo que se acusan los Actos Administrativos Demandados en:

- 1. FALTA DE COMPETENCIA**
- 2. FALSA MOTIVACIÓN**
- 3. DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO DE DEFENSA.**

- FRENTE AL PRIMER CARGO**

FALTA DE COMPETENCIA

CONSIDERACIONES DE DEFENSA DE LA CGR

Sobre los argumentos expuestos en este cargo, se reitera lo indicado en el Auto No. 569 de 2019, por medio del cual se resolvieron los recursos de reposición en contra del Fallo 007 de 2019, que expuso sobre el particular:

Frente a la solicitud de nulidad de todo lo actuado desde el Auto 659 de 2 de diciembre de 2016 mediante el cual se avocó conocimiento, el Despacho procederá a rechazarla de plano con fundamento en las consideraciones que se exponen a continuación:

Las causales de nulidad dentro del proceso de responsabilidad fiscal están contenidas en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, señalándolas como: la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

A su vez, el artículo 37 indica que en cualquier etapa del proceso cuando el funcionario advierta el acaecimiento de alguna de las causales antes señaladas, podrá decretar la nulidad total o parcial de lo actuado desde el momento en que se presentó la causal, recalando que las pruebas practicadas legalmente conservarán plena validez.

Frente a la oportunidad para interponerlas, cuando es a solicitud de las partes, el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011 prevé que podrán proponerse hasta antes de proferirse la decisión final y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de presentación, señalando que contra el auto que las resuelve procede únicamente el recurso de apelación.

Por su parte el inciso segundo del artículo 135 del CGP, norma aplicable al asunto por la remisión ordenada en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, prevé.

"No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla". (Subrayado por fuera del texto).

Dicha norma señala dos límites temporales para la interposición del incidente de nulidad, el primero, referido a que, si el asunto es objeto de excepción previa, la nulidad cómo máximo deberá ser interpuesta en la contestación de la demanda, cuestión que no aplica al proceso de responsabilidad fiscal, dada la estructura y naturaleza del mismo, y la segunda, alusiva a la imposibilidad de interponer el incidente, cuando ocurrida la causal de nulidad no se solicita la misma, y se sigue actuando en el proceso.

Esta causal, se explica por el alcance de la defensa técnica, la cual es **ejecutada por un profesional de la materia, de quien se presume el conocimiento del ordenamiento jurídico y en especial el tema de las nulidades procesales, siendo que, si actúa de forma posterior al hecho, sin alegarlo, convalida la actuación, convirtiéndose en inoportuna su formulación en forma posterior en el proceso.**

Así mismo, se funda en la lealtad procesal y la buena fe, con que los sujetos deben obrar dentro de las respectivas actuaciones, impidiendo que puedan guardarse cuestiones que conocidas no fueron oportunamente alegadas, esperando que el proceso avance en su curso regular para la interposición de las mismas buscando la dilación injustificada de la actuación.

Sobre el asunto la Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

"Del deber de colaboración con la justicia se deriva un deber de lealtad. Dicho deber no puede entenderse exclusivamente en el sentido de ser exigido un comportamiento correcto respecto de la contraparte, sino que involucra el deber de actuar con diligencia y asumir conscientemente las cargas procesales; es decir, supone un deber de no generar situaciones dilatorias dentro del proceso. La consecuencia jurídico procesal de dicho deber es la preclusión de las oportunidades para alegar irregularidades.

De esta forma, se tiene que, dentro del proceso de responsabilidad fiscal, el momento u oportunidad debido para la interposición de los incidentes de nulidad es, como regla general, antes de dictarse fallo de primera instancia, y, desde el momento de la ocurrencia de la causal de nulidad y hasta antes de que el sujeto genere otra actuación en el proceso.

Por otra parte, respecto a la consecuencia de la inobservancia de los momentos procesales para la interposición del incidente de nulidad, dispone el inciso del artículo 135 del Código General del Proceso:

*"No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, **ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.**" (Subrayado por fuera del texto)*

*El artículo 43 de la norma citada, en el numeral 2°, dispone por su parte: "**Poderes de ordenación e instrucción.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: 2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta."*

Por su parte el artículo 130 del ibídem, dispone:

*"**Rechazo de incidentes.** El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales."*

Fórmula repetida en el artículo 284 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

*"**Nulidades.** Las nulidades de carácter procesal se regirán por lo dispuesto en el artículo 207 de este Código. La formulación extemporánea de nulidades se rechazará de plano y se tendrá como conducta dilatoria del proceso. Contra el auto que rechaza de plano una nulidad procesal no habrá recursos."*

De esta forma se tiene que el incumplimiento de las oportunidades procesales para la interposición del incidente de nulidad genera la preclusión de la oportunidad para alegar la irregularidad, lo cual, genera a su vez, la obligación por parte del funcionario competente de adelantar la actuación, de rechazar la petición de nulidad así presentada.

Sin embargo, para dar respuesta al argumento de falta de competencia del Despacho que profirió el fallo con responsabilidad fiscal, se considera que existe norma especial para el proceso de responsabilidad fiscal, contenida en el artículo 267 de la Carta Política, la Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, y las Resoluciones Orgánicas 5500 de 2003 modificada por la Resolución Organizacional OGZ 342 de 2015, vigentes para la fecha de las actuaciones procesales.

Así, se indicó en el Auto No 63 del 5 de septiembre de 2016 proferido por la Gerencia Departamental Colegiada de San Andrés Isla de la Contraloría General de la República que:

“La Gerencia Departamental Colegiada de San Andrés, Providencia y Santa Catalina ha tenido conocimiento a través de uno de los semanarios de amplia circulación del Departamento " Archipiélago Press" del nombramiento y posesión de la señora Elizabeth Inés Taylor Jay, como Embajadora del Gobierno Colombiano ante la República de Kenia. En ese sentido, se procedió a través de la Página de la Presidencia de la República a verificar el Decreto de nombramiento de la mencionada señora y es así como mediante Decreto 993 del 22 de junio de 2016, el Presidente de la República de Colombia nombró a la doctora Elizabeth Inés Taylor Jay, identificada con cédula de ciudadanía número 23.248.957 en el cargo de embajador extraordinario y plenipotenciario, código 0036, grado 25 de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Kenia. Igualmente el Despacho procedió a consultar en la página del Ministerio de Relaciones Exteriores, las misiones de la república de Colombia en el exterior, encontrando que el representante en la embajada en Nairobi - Kenia es la doctora Elizabeth Inés Taylor Jay en de embajadora.” (...)

La Resolución Organizacional OGZ-0342-2015, Por medio del cual se adiciona el artículo 5 de la Resolución número 5500 de 2003 en materia de competencia para el conocimiento y trámite en primera instancia de las indagaciones preliminares y los procesos de responsabilidad fiscal que se adelanten contra altos funcionarios estatales, resuelve en su artículo primero: " Incorporar como numeral 3 del artículo 5o de la Resolución número 5500 de 2003 el siguiente texto:

"3. En primera instancia de las indagaciones preliminares y los procesos de responsabilidad fiscal que se adelanten contra los siguientes servidores públicos: Vicepresidente de la República, Ministros del Despacho y Directores de Departamento Administrativo del nivel nacional, Embajadores y Jefes de misión diplomática y consular, Magistrados de Tribunales y Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, Senadores de la República, Representantes a la Cámara, Procurador General de la Nación y sus Agentes ante la Corte Suprema de Justicia, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales, Defensor del Pueblo, Magistrados del Consejo Nacional Electoral, Registrador Nacional del Estado Civil, Contador General de la Nación, Auditor General de la República, por hechos ocurridos antes de adquirir tal calidad o durante su ejercicio. En este último evento, incluso cuando hayan dejado el cargo, únicamente cuando los hechos materia de investigación se relacionen con el

ejercicio de sus funciones". Que en atención a la norma anteriormente referida, esta Gerencia Departamental Colegiada de San Andrés ha perdido la competencia para seguir adelantando los Procesos de Responsabilidad Fiscal en los cuales se encuentra vinculada la doctora Elizabeth Inés Taylor Jay identificada con cédula de ciudadanía número 23.248.957, con ocasión de su nombramiento y posesión como Embajadora de la República de Colombia ante la República de Kenia. Que por lo anterior, se procederá a trasladar por competencia a la Contraloría Delegada de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, los expedientes identificados con los números PRF-2014-05661, PRF-2014-05662, PRF2014-05741, PRF-2014-05783, PRF-2014-05821, PRF-2014-05870, PRF-2014-05879, PRF-2015- 00304 Y PRF-2015-00333, para que continúen con su trámite respectivo."

Las normas descritas son especiales para el proceso de responsabilidad fiscal adelantado por la Contraloría General de la República, sin que existan vacíos que indiquen al interprete aplicar para el caso concreto lo establecido en el Código General del Proceso, siendo las normas referidas por el demandante aplicables a los procesos declarativos adelantados ante la Jurisdicción Ordinaria, pero no a las actuaciones administrativas derivadas del proceso de responsabilidad fiscal, conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 153 de 1887.

- **FRENTE AL SEGUNDO CARGO**

FALSA MOTIVACIÓN

CONSIDERACIONES DE DEFENSA DE LA CGR

Los argumentos expuestos en este cargo fueron analizados por el Despacho de la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva en el Auto No. 569 del 17 de octubre de 2019, en donde se afirmó:

"Frente al argumento consistente en: la carencia de prueba para fallar con responsabilidad fiscal, el Despacho analizó todas y cada una de las pruebas, y bajo las reglas de la sana crítica estimó que el objeto del contrato 2101100 no fue cumplido. Se reitera que no sólo se apreciaron los documentos de orden técnico (Informe de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, Informe de Patología — Ingeniero Héctor Corredor, informe de la Sociedad de Arquitectos de San Andrés e Informes Técnicos rendidos por el profesional de apoyo Javier Mesa Castellanos) los cuales son concluyentes y enfáticos en resaltar el incumplimiento de las obras derivadas de la Fase II del proyecto CORALINA, también fueron valorados los informes de interventoría presentados por el CONSORCIO CORALINA, documentos que sirvieron de base para la gestión administrativa correspondiente a la audiencia de incumplimiento que citó al CONSORCO GO, del cual es integrante el señor Peterson Hooker, la cual se declaró fallida y que sirvió de fundamento para la imposición de la sanción por parte de FONADE.

Contrario a lo dicho por el recurrente, se ha tenido en cuenta todo el acervo probatorio, y la cuantificación del daño está determinada, la misma que abarcó el valor de las deficiencias en su totalidad. En este sentido, no es cierto que exista una indebida valoración del material probatorio.

Ahora bien, frente a lo manifestado en que el Despacho incurrió en un método facilista para la determinación del daño fiscal, se indica al recurrente que el incumplimiento del contrato de obra 2101100 fue corroborado en los diversos informes técnicos, avalando la deficiente calidad de las obras realizadas, y en igual sentido, se iniciaron las acciones administrativas por parte de FONADE para declarar el incumplimiento del contrato y es objeto de demanda en la jurisdicción ordinaria por la totalidad del valor pagado. Incluso el indicar por parte del apoderado del Consorcio GO, que éste no conocía el estado de la obra, ni la calidad de las obras ejecutadas, en relación con la etapa I, lo que hace es confirmar la tesis del Despacho, de su negligencia en asumir la obra de la etapa II, sin haber tenido ese conocimiento de la Etapa I, que se hacía imperativo antes de abordar la construcción de la etapa II.

Por otra parte, en relación con la culpa grave, al CONSORCIO GO se le reprochó en su calidad de expertos en ingeniería iniciar la ejecución del contrato de obra 2101100 sin poner de presente a FONADE los errores en la construcción que impidieron el cabal ejercicio de la obra en la fase II, continuando con la ejecución de las actividades ante los evidentes errores constructivos de la fase I, siendo negligente y alegando su propia culpa a su favor, argumento que no lo exonera de responsabilidad fiscal.

En este punto es importante señalar que el Consejo de Estado¹ ha sido claro en señalar que el contratista como colaborador de la Administración, debe abstenerse de participar en la celebración de contratos que no podrán ejecutarse o cuya ejecución podría depender de situaciones indefinidas o inciertas por depender de terceros. Es decir, el contratista no puede excusarse por desconocimiento del estado de la obra sobre la cual va a desarrollar el objeto de su contrato para justificar el incumplimiento de sus obligaciones.

Finalmente el aducir la no explicación de la teoría de causalidad aplicada por el Despacho en el nexo de causalidad, más allá de aspectos meramente académicos y doctrinarios, la realidad probatoria indicó a este ente de control la conjunción de varias causas para la consolidación del daño fiscal derivado de la ejecución del contrato 2101100, y estas se traducen en la indebida gestión de algunos funcionarios de FONADE, permitiendo continuar con una obra con evidentes errores constructivos, la deficiente interventoría que permitió continuar con obras no conformes, y aunado a lo anterior, la deficiente calidad de las obras entregadas por el CONSORCIO GO. Por tal razón, se determinó responsabilidad solidaria de estos actores en el daño fiscal, y no se atribuyó así responsabilidad al CONSORCIO GO y

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015), Radicación número: 73001-23-31-000- 2012-00012-01 (51.489), MP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

CONSORCIO CORALINA por las obras ejecutadas en la Fase I al no tener relación ni causa con estas.

Es claro dentro del fallo recurrido, la indicación detallada que realiza el Despacho en lo atinente a la relación entre la conducta del contratista y los hechos generadores del daño al patrimonio del Estado. Si dentro de la providencia no se mencionó la teoría de la causalidad adecuada, no por ello se vicia la providencia, por cuanto se encuentra determinado en forma clara el nexo causal entre la conducta y el daño, e igualmente los hechos y circunstancias que generaron el mismo, cumpliendo así la exigencia del art. 5 de la Ley 610 de 2000, de determinar de manera precisa y clara los elementos de la responsabilidad fiscal en relación con el contratista Consorcio GO”.

- **FRENTE AL TERCER CARGO**

DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO DE DEFENSA.

CONSIDERACIONES DE DEFENSA DE LA CGR

En el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 007 de 2019, se analizaron diversos medios de prueba a lo largo de la providencia, que indicaron al Despacho de manera inequívoca, el incumplimiento de las obligaciones del contrato por parte del CONSORCIO GO en la ejecución de la Fase II del proyecto CORALINA.

No es cierto lo manifestado por el demandante en donde indica que no se realizó por parte del Despacho el ejercicio probatorio necesario, generando una vulneración al derecho de defensa y contradicción de su poderdante. Como ejemplo de la extensa valoración probatoria, obtenida a través de las diligencias de visita especial en CORALINA y FONADE, se obtuvo todos los documentos relacionados con la ejecución de la contratación derivada de los convenios interadministrativos suscritos entre estas dos entidades, incluido el Contrato suscrito entre FONADE y CONSORCIO GO. Se encontró que la ejecución del contrato fue irregular por parte del Contratista, generando el inicio de procesos administrativos sancionatorios dentro del iter contractual como se lee a continuación:

“(…) Como respuesta a las solicitudes en los ajustes del diseño antes mencionadas, mediante comunicado del 21 de agosto de 2014 dirigido al señor Stephens, el señor José Alejandro Bayona Chaparro, Gerente General encargado de FONADE informó acerca del convenio 200842, y remitió propuesta para la ejecución de las obras objeto de los convenios 195085 y 200842 relativos a la sede de CORALINA. Se extrae del documento los siguientes apartes: “(…) En comité de negocios No. 33 realizado el 1 de agosto de 2011, se determinó prorrogar el convenio por el término de (1) mes, tiempo en el cual concluiría la ejecución de la segunda etapa de la sede de Coralina. Como las causas que dieron origen a esa suspensión fueron

superadas a partir del 16 de agosto de 2011 y de acuerdo con la comunicación de Coralina a FONADE del 25 de julio de 2011, se prorrogó el convenio por el término de seis (6) meses, con el fin de adelantar la contratación y ejecución de la tercera etapa del proyecto. El 3 de noviembre de 2011, terminó el plazo de ejecución del contrato 2101100 suscrito con el Consorcio GO, y ante la evidencia de que el contratista no cumplió con el objeto contractual, FONADE dio inicio al trámite sancionatorio de incumplimiento. Este Trámite requirió la elaboración de un estudio de patología profunda con el objeto de contar con un soporte técnico que permitiera establecer la identificación de las afectaciones que presentaba la edificación, el diagnóstico de la causalidad de su ocurrencia, así como definir los procedimientos de intervención requeridos para su solución y permitir la continuación de la ejecución y la entrega del proyecto” (Página 98 Fallo con responsabilidad fiscal).

La determinación de la responsabilidad fiscal, y la cuantía del daño a resarcir se dieron como resultado de diferentes pruebas de carácter técnico, aunadas al innumerable soporte documental de los contratos ejecutados en el proyecto. Sin embargo, las pruebas idóneas analizadas por el Despacho consistieron en los estudios de carácter técnico relacionados con los hechos objeto de investigación. Así, se expuso en relación con el CONSORCIO GO del cual hizo parte el demandante lo siguiente:

“(…) Ahora bien, en el INFORME DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN LA ETAPA EXPLORATORIA DEL ESTUDIO DE PATOLOGÍA DE LA SEDE ADMINISTRATIVA DE CORALINA ETAPA II, elaborado por Héctor Alfonso Corredor Valderrama, de fecha septiembre de 2013, se determinó en las conclusiones: ✓ Se desarrolla la etapa de exploración del Estudio de Patología, con la identificación, clasificación y calificación de las lesiones y el nivel de daño, que presentan las actividades constructivas ejecutadas en la segunda etapa de la construcción de la sede administrativa de CORALINA, cumpliendo con el objetivo del mismo. ✓ Los muros de mampostería no reforzada presentan deficiencias constructivas, representadas en alta disgregación, cuarteduras o grietas capilares, contracciones plásticas, falta de adherencia, manchado, alta contaminación con coloides o finos, irregularidad en el espesor y desplome vertical del mortero de revoque; así como una muy baja resistencia a la compresión del compuesto del mampuesto y de las unidades en particular. Por tal razón, se debe implementar un proceso de demolición y reconstrucción total. ✓ El sistema de cubierta presenta principalmente un ataque de los procesos de corrosión en los elementos de la celosía, debido principalmente por la deficiencia en la instalación de la capa barrera de pintura (sistema tricapa), lo que ha conducido al deterioro del material. Igualmente, presenta una deficiente conformación de los sistemas de apoyo, lo que está generando sobreesfuerzos en los elementos estructurales. ✓ La tubería instalada para las redes secas y húmedas, presentan giros forzados, desalineamientos y deflexiones; así como, el uso de alambre de construcción retorcido como elemento de fijación, lo que expone a un alto riesgo de seguridad y

operatividad al sistema. Por tal razón, se debe implementar un proceso de demolición y reconstrucción total. ✓ La carpintería metálica en aluminio que se encuentra instalado en la ventanería y en las puertas de acceso e interiores, presenta manchado por mortero, desalineamiento y desplomes, cortes rectos y desiguales en los vértices, espaciamientos con el mortero de revoque y sistemas de fijación no confinados o sueltos; lo que configura una inoperatividad de los elementos y un alto riesgo de estabilidad que compromete su funcionalidad y los aspectos de estética. Por tal razón, se debe implementar un proceso de demolición y reconstrucción total. ✓ La causalidad primaria de las lesiones que presentan se establece como una deficiencia asociada al proceso constructivo, dado que el mismo se adelantó sin el rigor técnico requerido, que conllevó a la incidencia de acciones de tipo físico, mecánico, biológico y químico. ✓ No se implementaron los controles en obra necesarios para el control de la calidad de los materiales, insumos y del producto terminado; por lo tanto, las actividades adelantadas en esta etapa comprometen la estabilidad, integridad, funcionabilidad (por durabilidad) y seguridad de los elementos arquitectónicos construidos o instalados. Adicionalmente, en el Informe de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, en el punto 42 se determinó en relación con el comportamiento sísmico de los elementos no estructurales de la SEGUNDA ETAPA: "Dentro de los planos estructurales que contienen el diseño del edificio, no existe ninguna referencia al tratamiento que debió darse a los muros como elementos no estructurales. Por tanto, no hay ninguna referencia de comparación o evaluación, a pesar de lo establecido y exigido por la Norma NSR-98. Al realizar la inspección del reforzamiento mediante el scanner de los muros, no se encontró ningún tipo de reforzamiento como lo exige la NSR-98 como garantía de estabilidad frente a cualquier amenaza como la sísmica, eólica u otra. De otra parte, la calidad del mortero de los pañetes no es la mejor, por la sola circunstancia de disgregación al tacto. Ante el incumplimiento de los requisitos constructivos exigidos por la Norma NSR-98 al tratamiento de los elementos no estructurales, y dada la dificultad para su rehabilitación, es preferible desde el punto de vista de la calidad de la obra y sus acabados, realizar la demolición y proponer su reconstrucción a partir de un diseño que satisfaga las exigencias que se han omitido". Resultó necesario para el Despacho decretar el análisis de un profesional experto dando como resultado informe técnico rendido por el ingeniero adscrito a esta Delegada, documento que en relación con la ejecución de la fase II del proyecto encontró: "De acuerdo a la inspección física de las obras realizada por el Apoyo Técnico CGR el 28 de noviembre de 2017 se verificó que las obras construidas mediante los contratos No. 2080467 y No.2081119 para la nueva sede de Coralina no prestan el servicio para estudio de CORREDOR VALDERRAMA es necesario desmontar la carpintería metálica y las instalaciones hidrosanitarias por deficiencias en su instalación y el no cumplimiento de normativa. - Los daños que presentan las obras se deben no solamente a deficiencias en los diseños sino también a deficiencias en la construcción. - De acuerdo al informe de CORREDOR VALDERRAMA la pintura en la estructura de cubierta no fue instalada de acuerdo a lo pactado lo cual ha acelerado el deterioro de esta estructura. - La defensa manifiesta que hubo deficiencias e indefiniciones en los diseños que tuvieron un impacto

negativo en la obra. Ante esto, y tomando como referencia los comunicados de la interventoría, se tiene que en los diferentes comunicados hay referencias a diseños que no están totalmente definidos y que causan por lo menos retraso en las obras. Se concluye que si bien hubo falta de definición de detalles de la obra por parte de FONADE, el constructor debió manifestar antes de ejecutar las obras que no era técnicamente viable realizar la etapa 2 dado que las obras que se entregaron de la etapa 1 no estaban adecuadas para realizar la etapa 2. De otro lado se tiene que en el caso específico de los muros, instalaciones eléctricas e hidrosanitarias hay deficiencias constructivas que tuvieron como resultado obras que no son aptas para su uso. En el caso de la estructura de cubierta, esta se instaló sobre una estructura irregular y le fue aplicada una pintura de forma deficiente de acuerdo con los estudios del expediente. No encuentra asidero fáctico ni jurídico en los argumentos de defensa presentados por el apoderado del señor Peterson, en tanto las pruebas expuestas son indicativas de que el incumpliendo avizorado por FONADE, que data desde el año 2012 en el comité operativo realizado el 16 de febrero de ese año, continuando con el procedimiento administrativo de declaratoria de incumplimiento afectó la totalidad de la obra contratada y ejecutada. Si bien dicha actuación resultó en acciones ineficientes por parte de FONADE, en el estudio técnico efectuado por Héctor Corredor en concordancia con el contratado con la Sociedad Colombiana de Ingenieros se verifica los innumerables errores en las obras ejecutadas. Ahora bien, en los descargos presentados se insiste en los errores en la planeación y diseños presentados por FONADE como fundamento de la supuesta inexistencia de conducta equiparable a una culpa grave, sin embargo, la carga de diligencia y experticia previa a la presentación de propuestas en un procedimiento licitatorio implica que el proponente esté obligado a realizar la respectiva due diligence siendo inaceptable para el Despacho que se pretenda hacer valer como argumento de defensa la propia culpa del CONSORCIO GO al no realizar los estudios necesarios previos de las condiciones de la obra, lo cual le hubiera permitido abstenerse de celebrar el contrato y adquirir compromisos que técnicamente no podía cumplir. Finalmente, indica que no existe nexo de causalidad puesto que las obras han sido abandonadas y puestas a la intemperie lo que ha afectado las mismas, no siendo responsabilidad del CONSORCIO el deterioro por el paso del tiempo. Y este argumento no corresponde a la realidad, puesto que como se expuso anteriormente, desde el año 2011 y principios del 2012 se ha puesto de presente en los documentos contractuales las deficiencias en las obras realizadas, dejando la trazabilidad de las mismas.”

Continúa el Fallo referido exponiendo:

“Concluye este Despacho que existe prueba suficiente en el proceso que logra determinar lo siguiente: 1. Que los integrantes del CONSORCIO GO actuaron como gestores fiscales de los recursos públicos entregados para la ejecución de la obra contratada, contando con un anticipo del 30% para el desarrollo del objeto contractual y como colaboradores de la administración. 2. Se dejó constancia de los incumplimientos, inconformidades y errores en

la construcción tanto en documentos del acta de comité de obra, la sub gerencia técnica, los procedimientos administrativos de incumplimiento, los estudios técnicos y finalmente la demanda que se encuentra en curso por la garantía decenal. 3. No es de recibo alegar la propia culpa a su favor, tratando de establecer una causal eximente de responsabilidad al otorgarle la culpa exclusiva de lo sucedido a FONADE por los errores en los diseños y planeación, puesto que se exige a los contratistas del estado una carga de debida diligencia y conocimiento durante la presentación de las propuestas y en las etapas pre y contractual. Se reitera lo expuesto en el auto de imputación fiscal, afirmando que no existe duda acerca del papel que cumplió el CONSORCIO GO en su condición de contratista y colaborador del estado en la consecución de sus fines, entre estos últimos tenía el deber de advertir, o no suscribir ni ejecutar el contrato que presentaba deficiencias de planeación. Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 24 de abril de 2013 con Radicación número: 68001-23-15-000-1998- 01743-01(27315) con ponencia del magistrado Jaime Orlando Santofimio ha señalado: "Finalmente, no debe olvidarse que a las voces del inciso 2° del artículo 3° de la Ley 80 de 1993 los particulares "tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que...186 colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones" y por consiguiente de este precepto se desprende que el deber de planeación también abarca a estos colaboradores de la administración puesto que no sólo tienen el deber de ponerle de presente a la entidad las deficiencias de planificación que adviertan para que sean subsanadas sino que además deben abstenerse de participar en la celebración de contratos en los que desde entonces ya se evidencie que, por fallas en su planeación, el objeto contractual no podrá ejecutarse." La cuantificación del daño que determinó el auto de Imputación, tuvo como criterio los valores recibidos por el contratista, dado que la inversión de esos recursos públicos no cumplió la finalidad social propuesta, cual era una Segunda Etapa funcional para el Proyecto Sede CORALINA. En cuanto a los recursos que alega el contratista no se le han pagado por parte de FONADE, al no existir un egreso material de los mismos, no puede entender el Despacho que exista un enriquecimiento sin causa a favor del Estado, como quiera que la factura con base en la cual se soporta, se refiere a unas obras que tampoco cumplieron las especificaciones técnicas de la Segunda Etapa de la Sede CORALINA. Adicionalmente, el CONSORCIO GO al suscribir el contrato con FONADE para la ejecución de segunda etapa de la construcción de la sede de CORALINA, fungía como colaborador en la consecución de los fines del Estado, tal y como lo prevé el artículo 3° de la ley 80 de 1993'87. La conducta de los miembros del CONSORCIO GO JORGE ENRIQUE ROJAS ABRIL, identificado con CC 19448037, JEFFERSON PETERSON HOOKER, identificado con CC 18009724 y INGESANDIA LTDA, con NIT 800114461-4, ésta última representada legalmente por Alberto Santos Acosta CC 79.146.215, en el desarrollo de la obra contratada, efectuado el análisis de los hechos, luego de que se verificó, probó e imputó responsabilidad fiscal, se determina que de conformidad con lo que establece el artículo 63 del Código Civil es a título de culpa grave. Lo anterior por cuanto no fueron diligentes y no tuvieron la precaución, ni el cuidado necesario para dar

cumplimiento a la obligación relacionada con la gestión fiscal y como colaboradores del Estado, en la planeación, ejecución, desarrollo y terminación satisfactoria de la obra contratada, a través del contrato 2101100 de 2 de junio de 2010, por el cual el CONSORCIO GO, como quiera que en la medida en que sus miembros integrantes se comprometieron a realizar la construcción de la Segunda Etapa de la Sede de Coralina en San Andrés Islas, de conformidad con el pliego de condiciones que rigió el correspondiente proceso de selección LP003 y los resultados no llevaron a una obra funcional, en condiciones de ser utilizada, que en estos momentos se encuentra abandonada, con la correspondiente pérdida de los recursos públicos invertidos en ella, determinándose que existe un daño al patrimonio del Estado en cuantía de Trescientos Cuarenta y Tres Millones Setecientos Cincuenta y Siete Mil Setecientos Sesenta y Cinco Millones (\$343.757.765). Suma sin indexar.”

Con base en lo expuesto, no son ciertos los argumentos fácticos presentados en la demanda, puesto que en el desarrollo del proceso de responsabilidad fiscal 2014-05783 cuya entidad afectada fue CORALINA, se analizaron diversos medios de prueba, y en especial los estudios de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, la Sociedad de Arquitectos de San Andrés, los estudios de Patología contratados por FONADE, y en resumen el informe técnico rendido por el ingeniero adscrito a la delegada de Investigaciones Javier Mesa Castellanos, informe que no fue controvertido por el apoderado del demandante dentro del término que se corrió traslado del mismo por el Despacho.

La Contraloría General de la República a lo largo del proceso, realizó las actuaciones procesales correspondientes al trámite legal, practicó las pruebas solicitadas y que de oficio se requirieron para la determinación de la Responsabilidad fiscal, motivando cada una de las providencias expedidas en el expidiendo, concediendo y resolviendo los recursos interpuestos, garantizando en todo momento el derecho de defensa, contradicción y debido proceso.

En consecuencia, estudiados y desvirtuados los argumentos que soportan la demanda, se concluye que los mismos no tienen vocación de prosperidad y no se ajustan a la realidad procesal.

V. EXCEPCIONES

Los actos demandados están en el marco de la legalidad y fueron suficientemente soportados con apoyo en las normas de rango constitucional y legal que regulan la responsabilidad fiscal en Colombia; luego no existió vulneración alguna al ordenamiento jurídico ni a los derechos de la demandante.

A lo largo de la presente contestación se han demostrado además de los presupuestos normativos y jurisprudenciales que dieron lugar al fallo con responsabilidad fiscal demandando, las falencias en la estructuración de la demanda promovida infructuosamente ante la jurisdicción de lo contencioso

administrativo. Siendo así, respetuosamente formulo la siguiente excepción a la demanda:

1. INEXISTENCIA DE CAUSAL PARA DEMANDAR LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Establece el artículo 138 C.P.A.C.A que son causales de nulidad del acto administrativo, que el mismo [1] sea expedido con infracción a las normas en que debería fundarse [2] haya sido expedido por funcionario u organismo incompetente, [3] haya sido expedido en forma irregular, [4] haya sido expedido con desconocimiento del “derecho de audiencias y defensa”, [5] haya sido expedido con falsa motivación, o [6] haya sido expedido con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. Ninguno de esos eventos se configura en el presente caso y surge evidente que no hay presupuesto para el ejercicio de la acción de nulidad, ni para pretender restablecimiento de derecho alguno.

2. **INNOMINADA** Ruego al señor Juez se sirva declara cualquier excepción previa o de fondo que sea probada a lo largo del proceso y que conlleve a denegar las pretensiones de la demanda.

VI. INDEMNIZACION

Me opongo al reconocimiento de indemnización alguna como quiera que los montos pretendidos no fueron probados y como quiera que los perjuicios a los que alude la parte demandante además de inexistentes no devienen como consecuencia del fallo de responsabilidad fiscal.

VII. PRUEBAS

- Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF 2014-5783, se aporta mediante enlace de carpeta (OneDrive) anexa al correo de radicación de la contestación de demanda.

VIII. PETICIÓN FINAL

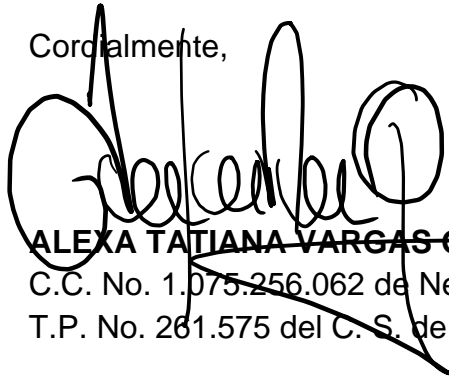
Teniendo en cuenta lo expuesto en el presente escrito, atentamente solicito Honorable Magistrado NEGAR las pretensiones de la demanda y se declare la legalidad de actuación de la Contraloría General de las República- Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF 2014-5783 y la legalidad de las determinaciones y actos administrativos proferidos dentro del mismo objeto de debate judicial.

IX. NOTIFICACIONES

Las notificaciones personales las recibiré en la Oficina Jurídica de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ubicada en la Carrera 69 No. 44-35 Piso 15, Conmutador 5187000 extensión 15223 Bogotá D.C., Correo electrónico notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co , Alexa.vargas@contraloria.gov.co y en la Secretaría de su Despacho.

De la Señora Juez,

Cordialmente,



ALEXA TATIANA VARGAS GONZALEZ

C.C. No. 1.075.256.062 de Neiva Huila

T.P. No. 261.575 del C. S. de la J.